

SENTENCIA N° 680 /16

Expte. N° 207/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**GABOTTO MARA EDITH s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 207/926/2016 (EXPTE. DGR N° 31249/376/S/2012).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 53/54 (EXPTE. DGR N° 31249/376/S/2012) el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 899/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/04/14 obrante a fs. 47. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente GABOTTO MARA EDITH una multa de \$126.069,00 (Pesos Ciento Veintiséis Mil Sesenta y Nueve con 90/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82 del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, anticipos 10 a 12/2006; 01 al 12/2007; 01 al 12/2008; 01 al 12/2009; 01 al 12/2010 y 01-02/2011".

Alega la recurrente que la resolución que ataca es nula por exceso de punición, atento a que de la misma no surgen explicitadas las razones que llevaron a graduar el monto de la sanción aplicada. Sostiene que la administración para motivar el quantum de la sanción aplicada, tiene que basarse no sólo en

*Enmendado: Julio. Vate Jimenez*

comprobación del hecho infraccional, sino que además, debe fundarse en todas las circunstancias que rodean al mismo.

Expresa que la ilegitimidad del acto deviene no solo por la falta de de sustento material y/o jurídico sino también por la carencia de una explicitación suficiente del basamento fáctico.

La sanción no está sustentada suficientemente en los hechos y en el derecho aplicable, en la medida en que hay una ausencia del confornte de la conducta atribuida y la medida de la multa, ni explayadas las razones de su motivación.

Dicha ausencia de razón suficiente configura la existencia de un exceso de punición, esto es, la falta de proporcionalidad entre el objeto del acto y la finalidad de éste.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fojas 1/4 del Expte. cabecera Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 899/14 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la

Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por GABOTTO MARA EDITH en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 899 de fecha 24/04/14 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

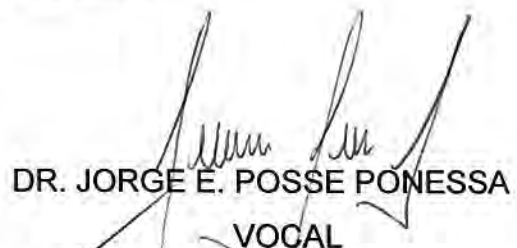
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por GABOTTO MARA EDITH en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 899 de fecha 24/04/14 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

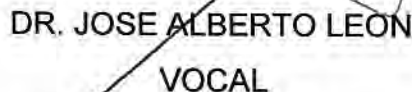
JM



**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MI**

Expte. 207/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO